

**REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

**SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE
PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL
PROYECTO “HABILITACIÓN DATA CENTER
ALTO JAHUEL”.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La presentación, de fecha 05 de mayo de 2026, realizada por Felipe Fleischmann Ruiz, en representación de DC Terranova SpA (en adelante, el “Proponente”), mediante la cual se consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del proyecto *“Habilitación Data Center Alto Jahuel”*.
2. El Oficio Ordinario N° 20269910259, de fecha 20 de enero de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que *“Actualiza instrucciones impartidas sobre consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, la “Ley N° 19.300”); en el D.S. N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA N° 119046/307/2026, de fecha 24 de abril de 2026, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 05 de mayo de 2026, el Proponente consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Habilitación Data Center Alto Jahuel” (en adelante, el “Proyecto”), ubicado en Camino Guindo - Los Tilos N°3810, sector Alto Jahuel, comuna de Buin, provincia de Maipo, Región Metropolitana. Conforme a los antecedentes aportados, el Proyecto se emplazará en

predios rurales correspondientes a las Parcelas 44 y 45 del Proyecto de Parcelación Los Tilos, roles de avalúo N°319-384 y N°319-385, y contempla un área predial de aproximadamente 16 hectáreas, considerando un área de proyecto de aproximadamente 5,62 ha, equivalentes a 56.200 m², y una superficie construida proyectada de 3,21 ha, equivalentes a 32.141,842 m², distribuida en dos niveles.

- 1.1. Que el Proyecto tiene por objeto construir y habilitar un centro de datos destinado al alojamiento, procesamiento y resguardo de información. La infraestructura contempla seis salas de servidores, salas eléctricas y de tableros, oficinas, bodegas, circulaciones, sistemas de climatización, sistemas de detección y extinción de incendios, garita de control, bodegas de residuos, sistema particular de agua potable, sistema particular de tratamiento de aguas servidas y sistemas de monitoreo centralizado.
- 1.2. Que, para el suministro eléctrico, el Proyecto considera una **acometida** desde la Subestación eléctrica Maipo (en adelante, “S/E Maipo”), ubicada a aproximadamente **250 metros, en alta tensión de 220 kV**, y la **construcción de una subestación eléctrica** de transformación al interior del predio que reducirá la tensión a 23 kV, con una capacidad de 92,7 MW para abastecer la demanda del Proyecto. Según lo informado, dicha infraestructura corresponde a instalaciones de suministro para consumo propio y no a instalaciones destinadas al transporte o inyección de energía al sistema eléctrico.
- 1.3. Que el Proyecto incorpora **56 grupos electrógenos** diésel de emergencia: **29 unidades de 2.250 kW y 27 unidades de 1.100 kW**. Estos equipos tendrán carácter exclusivamente auxiliar, serán utilizados ante interrupciones del suministro eléctrico externo o en pruebas y mantenciones, y no operarán en forma continua ni formarán parte de una central generadora destinada a producir o inyectar energía eléctrica. Además, se considera un **estanque de almacenamiento de diésel de capacidad máxima aproximada de 990 toneladas**, destinado a dar autonomía al sistema de respaldo energético, cumpliendo la normativa aplicable, especialmente la de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles (SEC), para asegurar condiciones adecuadas de seguridad y control operacional.
- 1.4. Que, según el Certificado de Informaciones Previas (**CIP**) emitido por la Dirección de Obras Municipales de Buin, el terreno se ubica en **área rural** y en una zona de Área de Interés Agropecuario Exclusivo del Plan Regulador Metropolitano de Santiago. Sin perjuicio de ello, mediante Resolución Exenta N°190/2025, el Servicio Agrícola y Ganadero informó favorablemente la solicitud de Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural para el Proyecto. Asimismo, mediante Oficio Ordinario N°369, de 30 de enero de 2026, la SEREMI Metropolitana de Vivienda y Urbanismo informó favorablemente el anteproyecto, señalando que corresponde a infraestructura energética de telecomunicaciones, cuyas instalaciones y edificaciones se entienden admitidas en área rural conforme al artículo 2.1.29 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.
- 1.5. Que la fase de construcción considera obras preliminares, movimiento de tierras, obra gruesa, terminaciones, habilitación y puesta en marcha, estimando una dotación máxima de 400 trabajadores. Para la fase de operación, se estima una dotación de 307 trabajadores y régimen de funcionamiento continuo de 24 horas al día durante todo el año.

- 1.6. Que, dado que el Proyecto se emplazará fuera del área de concesión sanitaria de la empresa Aguas Andinas, se contempla la implementación de un sistema particular de abastecimiento de agua potable y de un sistema particular de alcantarillado con tratamiento de aguas servidas, ambos autorizados por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Los efluentes líquidos generados durante la fase de operación corresponderán principalmente a las aguas servidas provenientes del personal, las cuales serán conducidas y tratadas mediante dicho sistema particular, en cumplimiento de la normativa sanitaria aplicable.
- 1.7. Que, respecto de las emisiones atmosféricas del Proyecto, estas se asociarán principalmente al tránsito vehicular y al uso eventual de grupos electrógenos en situaciones de emergencia, prueba o mantención. Para su control, el Proponente contempla mantener los vehículos con sus permisos y revisiones al día, además de realizar las declaraciones correspondientes en los sistemas sectoriales aplicables del Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (RETC), conforme a la normativa vigente.
- 1.8. Que, respecto de las emisiones acústicas en la fase de operación, estas se asociarán principalmente al tránsito de vehículos livianos, equipos de climatización y enfriamiento, y al uso eventual de grupos electrógenos en casos de emergencia. No obstante, el Proponente señala que no se identifican fuentes de ruido relevantes y que se implementarán medidas de control, tales como mantención periódica de equipos, cabinas insonorizadas para los grupos electrógenos y medidas arquitectónicas de atenuación acústica.
- 1.9. Que, respecto a residuos, el Proyecto generará principalmente residuos domiciliarios y asimilables, los que serán segregados, almacenados temporalmente y gestionados por empresas autorizadas. Además, se generarán residuos peligrosos asociados a la mantención de equipos, los cuales serán almacenados en una bodega RESPEL autorizada y retirados por gestores autorizados. En caso de reemplazo de equipos electrónicos, estos serán retirados directamente por el proveedor, sin ser almacenados en el Proyecto.
- 1.10. Que, con respecto a la vida útil, el Proyecto considera una **vida útil indefinida** y ante el eventual caso de que el Proyecto se vea obligado a ejecutar una fase de cierre, cumplirá con la normativa ambiental aplicable.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*” (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, a su vez, la consulta de pertinencia recibe regulación reglamentaria a través del artículo 26 del RSEIA, el cual señala “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de*

Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia”.

4. Que, como es posible desprender del tenor de las normas antes citadas, el presente acto corresponde a una declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA¹⁻². De esta forma, la opinión que emite la Dirección Ejecutiva del SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar las obras consultadas y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto, en caso de ser pertinente.
5. Que, en esta línea, la Contraloría General de la República ha señalado que la resolución que se pronuncia sobre una Consulta de Pertinencia no tiene un carácter vinculante, por cuanto el SEA puede modificar su respuesta en caso de que los documentos acompañados no se ajusten a la realidad³.
6. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

- “b) *Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.*

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje a aquellas líneas que conduzcan energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV) y cuyo trazado presente una longitud superior a dos kilómetros (2 km).

b.2. Se entenderá por subestaciones de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas que se relacionan a una o más líneas de transporte de energía eléctrica y que tienen por objeto mantener el voltaje a nivel de transporte.”

- “c) *Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW”.*

- “ñ) *Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a mil toneladas (1.000 t).

¹ Oficio Ordinario N° 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

² Contraloría General de la República, Dictamen N° 75.903 de 2014.

³ HUNTER Ampuero, Iván. Derecho Ambiental chileno, Tomo I. Ediciones DER, 2023. Pág. N°404.

Se entenderá por sustancias inflamables, aquellas sustancias o mezclas que clasifiquen como gases inflamables, aerosoles inflamables, líquidos inflamables, sólidos pirofóricos, sustancias y mezclas que experimentan calentamiento espontáneo, sustancias o mezclas que en contacto con el agua desprenden gases inflamables, según los criterios establecidos en el Título III del artículo primero del decreto supremo N° 57, de 2019, del Ministerio de Salud y el Ministerio del Medio Ambiente, o aquel que lo reemplace. En tanto no entre en vigencia la aplicación del citado decreto para las mezclas, se deberá aplicar la clasificación señalada en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382:2013.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo.”

- “o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

Para efectos de este literal se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos.

Se entenderá por eliminación a todo procedimiento cuyo objetivo es disponer en forma definitiva o destruir un residuo en instalaciones autorizadas”.

7. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto sometido a consulta debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se analizaron las siguientes tipologías del artículo 10° de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

- “p) *Ejecución de obras, programas o actividades en áreas que formen parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, humedales urbanos y en otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*
- “s) *Ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”.*

8. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que **el Proyecto no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

- 8.1. Que, conforme al subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA, y según lo informado en el Considerando N° 1.2 de la presente Resolución, con respecto a líneas de transmisión

eléctrica de alto voltaje, el Proyecto no configura dicha tipología. Si bien contempla una acometida en 220 kV y una subestación reductora de tensión a 23 kV, estas instalaciones se destinan al suministro eléctrico del propio Data Center, no constituyendo una línea de transmisión eléctrica destinada al transporte de energía. Por su parte, el trazado no supera los 2 km de longitud al encontrarse el proyecto a una distancia aproximada de 250 metros de la S/E Maipo, no configurándose su ingreso al SEIA por el respectivo subliteral b.1) del artículo 3° del RSEIA.

- 8.2. Que, con relación al subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA, y según lo informado en el Considerando N° 1.2 de la presente Resolución, se puede señalar que el Proyecto no se enmarcaría en el mencionado literal, toda vez que, si bien considera la construcción de una subestación eléctrica de transformación al interior del predio, esta corresponde a infraestructura destinada al suministro eléctrico para consumo propio del Proyecto, y no a instalaciones asociadas al transporte o inyección de energía al sistema eléctrico.

En efecto, el Proyecto contempla una acometida desde la S/E Maipo, en alta tensión de 220 kV, y la construcción de una subestación eléctrica de transformación, dentro del predio, que **reducirá la tensión a 23 kV**, con una **capacidad de 92,7 MW**, con el objeto de abastecer la demanda eléctrica del Data Center. En este sentido, aun cuando dicha infraestructura se relaciona con una línea o instalación de alta tensión, su finalidad no es mantener el voltaje a nivel de transporte ni formar parte del sistema de transmisión eléctrica, sino reducir la tensión para su distribución y consumo interno.

Por lo anterior, la subestación proyectada no corresponde a una subestación de líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje para efectos del subliteral b.2) del artículo 3° del RSEIA, razón por la cual no se cumple con la causal de ingreso en análisis.

- 8.3. Que, respecto del literal c) del artículo 3° del RSEIA, relativo a centrales generadoras de energía mayores a 3 MW, y según lo informado en el Considerando N° 1.3 de la presente Resolución, **el Proyecto contempla la instalación de 56 grupos electrógenos diésel, correspondientes a 29 unidades de 2.250 kW y 27 unidades de 1.100 kW, cuya potencia nominal agregada asciende a 94,95 MW.**

Sin perjuicio de lo anterior, el abastecimiento eléctrico normal y permanente del Proyecto se realizará desde la red eléctrica externa, mediante una conexión en alta tensión de 220 kV asociada a la S/E Maipo. **Los grupos electrógenos tendrán una función exclusivamente auxiliar y de emergencia**, destinada a suministrar temporalmente energía a las cargas internas del Data Center cuando se produzca una falla o interrupción del suministro eléctrico externo. Fuera de las pruebas y mantenciones periódicas necesarias para comprobar su operatividad, **los grupos electrógenos no funcionarán durante la operación normal del Proyecto ni serán utilizados para generar energía de manera permanente o prolongada.** Asimismo, no formarán parte de un sistema destinado a inyectar o comercializar energía eléctrica, prestar servicios al sistema eléctrico o reemplazar el suministro de la red durante horas punta. Este régimen operacional corresponde a la categoría de “grupo electrógeno de emergencia” definida en la Resolución Exenta N° 929/2022 de la

Superintendencia del Medio Ambiente⁴, referida a los equipos que operan cuando existe una interrupción del suministro de la red pública.

En el mismo sentido, el documento “Criterio de evaluación en el SEIA: Introducción a proyectos de data center”, aprobado para su observancia mediante Resolución Exenta SEA N° 20269910149/2026, caracteriza los grupos electrógenos de emergencia como equipos destinados a suplir energía ante fallas o cortes del suministro eléctrico, además de las mantenciones o pruebas periódicas. Su objetivo es otorgar respaldo inmediato durante contingencias y sostener la continuidad del servicio.

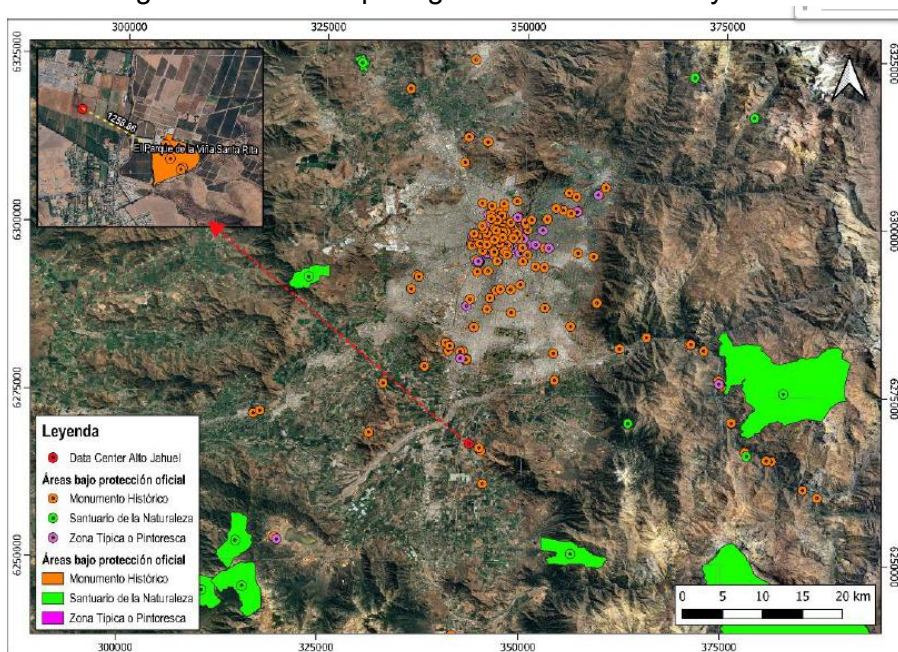
En consecuencia, atendida la finalidad, régimen de operación y destino exclusivamente interno de la electricidad producida por los grupos electrógenos de emergencia, el Proyecto no configura una central generadora de energía en los términos del literal c) del artículo 3 del RSEIA. Asimismo, según lo informado por el Proponente, los grupos electrógenos serán inscritos ante la autoridad competente y sus emisiones serán reportadas anualmente, conforme a la normativa sectorial vigente que resulte aplicable. Por tanto, no se configura como una central generadora de energía en los términos del literal c) del artículo 3° del RSEIA.

- 8.4. Que, en cuanto a lo señalado en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA y a lo señalado en el Considerando N° 1.3, el Proyecto considera un estanque de almacenamiento de diésel, para la operación de grupos electrógenos de emergencia, con una **capacidad máxima aproximada de 990 toneladas**. Dicha capacidad es inferior al umbral de 1.000 toneladas previsto para el almacenamiento de sustancias inflamables, conforme al texto vigente del RSEIA, en consecuencia, considerando que la capacidad de almacenamiento declarada es inferior al umbral previsto para sustancias inflamables, y que el estanque será diseñado, construido y operado conforme a la normativa sectorial aplicable, no se configura la tipología de ingreso establecida en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA.
- 8.5. Que, respecto del literal o) del artículo 3° del RSEIA y lo señalado en el Considerando N° 1.6 de la presente Resolución, el Proyecto contempla sistemas particulares de abastecimiento de agua potable y de alcantarillado con tratamiento de aguas servidas, debido a su emplazamiento fuera del área de concesión sanitaria de la empresa Aguas Andinas. Dichos sistemas estarán destinados exclusivamente a atender la dotación propia del Proyecto, correspondiente al personal que se desempeñará en sus instalaciones (307 trabajadores), y deberán contar con las autorizaciones sectoriales que correspondan ante la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana. Asimismo, se hace presente que dichos sistemas no alcanzan los umbrales establecidos en los subliterales o.1, o.3 y o.4 del artículo 3° del RSEIA, esto es, 10.000 habitantes para sistemas de alcantarillado de aguas servidas, 15.000 habitantes para sistemas de agua potable y 5.000 habitantes para plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, respectivamente. En consecuencia, atendida su naturaleza particular, su destino exclusivo al servicio interno del Proyecto y la ausencia de magnitudes propias de los proyectos de saneamiento ambiental regulados por el literal o), no se configura el ingreso obligatorio al SEIA por dicha tipología.

⁴ Resolución Exenta N° 929/2022 del SMA que indica: “Corresponde a aquellos GE que operan sólo si hay interrupción del suministro de la red pública de energía eléctrica”. Enlace: <https://bcn.cl/3522e>.

- 8.6. Que, respecto del literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, el Proyecto no contempla la ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos ni en otras áreas colocadas bajo protección oficial para efectos del SEIA. Según el análisis territorial acompañado, el área protegida más cercana corresponde al Monumento Nacional “*Parque de la Viña Santa Rita*” y sus inmuebles vinculados, ubicado aproximadamente a 1.200 metros del área del Proyecto, sin que se ejecuten obras o actividades en dicha área. Lo anterior se observa en la siguiente figura:

Figura N° 1: Áreas protegidas cercanas al Proyecto



Fuente: Figura 4 de la CP al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.

- 8.7. Que, en cuanto al literal s) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, de acuerdo con las coordenadas del Proyecto y la información disponible en la plataforma del Inventario Nacional de Humedales del Ministerio del Medio Ambiente, se constata que el predio del Proyecto no se emplaza ni interviene humedales que se encuentren total o parcialmente dentro del límite urbano. Asimismo, se identifica que el humedal más cercano corresponde al denominado “HRU-13-43”, ubicado a una distancia aproximada de 1.476 metros del área del Proyecto, el cual corresponde a un tranque de almacenamiento de agua de carácter artificial. En este sentido, el Proyecto no considera obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales, ni contempla acciones tales como relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o áridos, alteración de barra terminal, alteración de vegetación azonal hídrica o ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, ni deterioro, menoscabo, transformación o invasión de flora y fauna contenida en humedales. Lo anterior se observa en la siguiente figura:

Figura N° 2: Humedales Urbanos próximos al Proyecto



Fuente: Figura 5 de la CP al SEIA, individualizada en el Visto N°1 de la presente Resolución.

9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 05 de mayo de 2026. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: PERTI-2026-5962.
10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. **DECLARAR** que el proyecto “Habilitación Data Center Alto Jahuel” no está obligado a someterse al SEIA, en forma previa a su ejecución, a la luz de los antecedentes aportados por Felipe Fleischmann Ruiz, en representación de DC Terranova SpA, y a lo expuesto en el Considerando N° 8 de la presente Resolución.
2. **TENER PRESENTE** que este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por la Proponente, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad, y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.

3. **TENER PRESENTE** que, en contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. **TENER PRESENTE** que la capacidad máxima aproximada de almacenamiento de diésel declarada para el Proyecto, correspondiente a 990 toneladas, se encuentra próxima al umbral de 1.000 toneladas establecido en el subliteral ñ.3) del artículo 3° del RSEIA. En consecuencia, si dicha capacidad fuere aumentada hasta alcanzar o superar el referido umbral, se configurará la tipología de ingreso prevista en la citada disposición y dicha modificación del Proyecto deberá someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.
5. **NOTIFÍQUESE** al correo electrónico designado.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y
ARCHÍVESE**

**JORGE IGNACIO GREZ MORALES
DIRECTOR REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

FLE/TMM/BCP

Distribución:

- Felipe Fleischmann Ruiz, en representación de DC Terranova SpA, a los correos electrónicos: ffr@frinvest.cl y apipino@santacecilia.cl.

C.c.:

- Consulta de Pertinencia “Habilitación Data Center Alto Jahuel”, PERTI-2026-5962.
- Oficina de Partes.
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana de Santiago.